

ción de don Esteban Galende Llamas, seguido en esta Sala con el número 43 de 1983, en impugnación de la Resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia, de 20 de octubre de 1982, que desestimaba el recurso de reposición deducido contra la del propio Organismo de 28 de septiembre de 1978, que denegaba al actor la excedencia voluntaria, las que mantenemos en todos sus extremos por encontrarlas ajustadas a derecho, todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del procedimiento.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1987.-P. D. (Orden de 23 de junio de 1985), el Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

**17160** *ORDEN de 22 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jorge Antonio García Cerdá y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jorge Antonio García Cerdá y otros, contra resolución de este Departamento, sobre integración en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, la Audiencia Territorial de Madrid, en fecha 20 de enero de 1986, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por la Procuradora doña María José Millán Valero, en nombre y representación de don Jorge Antonio García Cerdá y demás citados en el encabezamiento de esta resolución, debemos anular y anulamos las resoluciones de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia de 17 de febrero de 1982, por no ser ajustadas a Derecho, y debemos declarar y declaramos el derecho de los citados recurrentes a ser integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, en igual número de plazas a las producidas por los aprobados en el concurso-oposición convocado por Orden de 18 de enero de 1979; sin hacer especial imposición de las costas del procedimiento.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

**17161** *ORDEN de 27 de mayo de 1987 por la que se apercibe a la Congregación de RR. Franciscanos en su condición de titular del Centro privado de BUP «Inmaculada» de Cartagena (Murcia).*

Por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares de 1 de diciembre de 1986, se acordó iniciar expediente de modificación de la clasificación del Centro homologado de Bachillerato «Inmaculada» de Cartagena (Murcia), sito en la calle Juan Fernández, número 32, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros de Enseñanza, a la vista de las irregularidades en él detectadas por la Inspección Técnica de Educación de Murcia en informes de 2 de marzo y 13 de agosto de 1986 y por la Inspección General de Servicios en informe de 12 de septiembre del mismo año, irregularidades relacionadas con el proceso de evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos;

Resultando que en la Resolución de 1 de diciembre de 1986 se encargaba de la instrucción del expediente el Jefe del Servicio de Centros de Bachillerato de la Dirección General de Centros Escolares y que de esta Resolución se dio traslado al titular del Centro con acuse de recibo;

Resultando que de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Resolución de 1 de diciembre de 1986, una vez concluida la instrucción del expediente se formuló con fecha 13 de enero de 1987 el correspondiente pliego de cargos;

Resultando que lo cargos que se formulaban eran:

Uno.-Alumnos calificados en septiembre cuando ya figuraban aprobados en la misma materia en junio.

Dos.-Omisión de la fecha en varias actas.

Tres.-Acceso de alumnos al curso siguiente con más de dos asignaturas suspensas del curso anterior.

Cuatro.-Alumnos aprobados en BUP e incluso en COU sin haber aprobado todas las asignaturas de cursos anteriores.

Cinco.-Alumnos aprobados en una asignatura teniendo suspensa la homónima del curso anterior.

Seis.-Exámenes en febrero para asignaturas pendientes cuando ya no estaba vigente esa convocatoria extraordinaria.

Siete.-Alumnos que no figuran en las actas de junio, si figuran en las actas de septiembre correspondientes a la misma convocatoria.

Ocho.-Omisión de la fecha y/o de la firma de todo el Profesorado en numerosas actas, faltando en algunas la del tutor y la del Director Técnico.

Nueve.-Falta de actas de varios cursos,

Resultando que con fecha de 27 de enero de 1987, esto es, dentro del plazo hábil concedido para ello, se presentó por el interesado el correspondiente escrito de descargos, en el que en síntesis aduce que no ha habido incumplimiento de las normas que regulan la evaluación de los alumnos, ya que el hecho de figurar en las actas de septiembre alumnos que estaban aprobados en la misma materia en junio del mismo año «se debe a un error mecanográfico» y que «las actas se pasan a máquina de las actillas manuales de los Profesores por el personal de Secretaría. Se adjunta escrito de los Profesores». Añade que es también un error mecanográfico el que una asignatura de un curso más alto esté aprobada en la convocatoria ordinaria es decir, junio, y la homónima del curso anterior no aparezca aprobada hasta septiembre, ya que «la evaluación de asignaturas suspensas de cursos anteriores se realiza a través de una evaluación continua por parte de los Profesores, y las calificaciones se sientan en la convocatoria extraordinaria». Asimismo alega que es un error de transcripción el que no figuren determinados alumnos en las actas de junio y aparezcan en las de septiembre correspondientes a la misma convocatoria, ya que «los alumnos se matriculan, bien en junio o septiembre, al principio de curso».

En lo que respecta a que se reflejen alumnos aprobados en BUP e incluso en COU sin tener aprobadas todas las asignaturas de cursos anteriores, así como el paso de alumnos al curso siguiente con más de dos asignaturas suspensas del curso anterior, alega simplemente que es falso sin que aporte prueba alguna en que pueda basar tal afirmación de falsedad. Continúa el escrito de descargos manifestando por lo que respecta a los exámenes de febrero, que «no hay tales exámenes». Se realiza una evaluación continua tutorial a lo largo del curso y se acaba esa evaluación con la Junta de junio, como la ordinaria de junio. Si se aparece febrero es para distinguirla de la convocatoria ordinaria de junio.

Y por último, aduce no ser ciertos los cargos de omisión de la fecha y firmas en varias actas y que «la fecha consta al final del acta. Algunos cursos son muy numerosos y ocupan dos actas, se fecha y firma la última», añadiendo que «la fecha está en todas, el Director técnico firma todas, el Tutor afirma como Profesor en su materia correspondiente. En el Profesorado, en la convocatoria de septiembre, algunos están de baja en el Centro y en esa situación se negaron a trasladarse al Centro»;

Resultando que por escrito de 11 de marzo de 1987, se le dio al interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo el trámite de vista y audiencia, poniéndose asimismo, de manifiesto el expediente y que dicho interesado presentó el correspondiente escrito de alegaciones dentro del plazo fijado, escrito que no añade nada nuevo a lo alegado en el citado pliego de descargos;

Resultando que con fecha 23 de abril pasado se notificó al interesado la propuesta de resolución según lo establecido en el artículo 137, 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo a la que se presentó el correspondiente escrito de alegaciones en el que reconocen la realidad de los hechos imputados y suplican en base a la actuación del Ministerio inspirada por los principios de ayuda y comprensión, la concesión de una nueva oportunidad;

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18), la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970, el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre), sobre el establecimiento de la evaluación continuada del rendimiento educativo de los alumnos, la Orden de 16 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 25), que desarrolla el Decreto anterior y la Resolución de 17 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 25), por la que se dan instrucciones para la aplicación de los establecido en la Orden anterior, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de

autorizaciones de Centros privados de enseñanza, el Decreto 160/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero), por el que se aprueba el plan de estudios de Bachillerato, la Orden de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), que desarrolla el Decreto citado anteriormente y la Resolución de 4 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 12), sobre instrucciones para el desarrollo de la Orden anterior y demás normativa vigente;

Considerando que el derecho a la libre creación de Centros docentes, reconocido por el artículo 27, 6, de la Constitución debe legitimarse en la aplicación de la Ley que regula el ejercicio de este derecho y que dicha legislación está contenida por la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 y la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, Estatuto de Centros Escolares (LOECE) hasta que fueron derogados por la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, 8/1985, de 3 de julio (LODE), disposiciones todas ellas que recogen dicho derecho a la libre creación y dirección de puestos docentes, si bien la concreción del mismo, esto es, su apertura y funcionamiento, están sometidos al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que se reúnan los requisitos mínimos fijados en la legislación, por lo que dicha libertad ha de coordinarse con el ineludible deber de la Administración de organizar la actividad educativa para el ejercicio responsable de esta libertad y con el mínimo de calidad exigible, lo que supone necesariamente una actividad de control de las condiciones en que los Centros desarrollan sus actividades docentes;

Considerando que la Ley General de Educación afirma en su artículo 11, apartado 1, que la «valoración del rendimiento educativo se referirá tanto al aprovechamiento del alumno como a la acción de los Centros»; apartado 2, que «en la valoración del rendimiento de los alumnos se conjugarán las exigencias del nivel formativo o instructivo propio de cada curso o nivel educativo con un sistema de pruebas que tenderá a la apreciación de todos los aspectos de la formación del alumno y de su capacidad para el aprendizaje posterior»; y apartado 5, que «la valoración del rendimiento de los Centros que se hará fundamentalmente en función ... de los servicios de orientación pedagógica y profesional y la formación y experiencia del equipo directivo del Centro»;

Considerando que, completando lo establecido en ambas disposiciones, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros privados de enseñanza, dictado en desarrollo de la Ley General de Educación, en su artículo duodécimo, dos, determina que «la clasificación académica de un Centro podrá ser modificada por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de la Dirección General competente, previa audiencia del interesado, cuando así lo aconseje el resultado de la evaluación periódica del rendimiento del Centro»;

Considerando que de la instrucción del expediente se desprende la existencia de numerosas anomalías observadas en las actas de calificación de los alumnos desde prácticamente el comienzo de su actividad como Centro homologado, afectando algunas gravemente a los mismos, tales como la de estar matriculados en un curso con más de dos asignaturas pendientes de cursos anteriores, incumpliendo lo dispuesto en la norma 1, punto 1, 3, del apartado sexto de la Orden de 22 de marzo de 1975 y en la Circular de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 23 de septiembre de 1977; alumnos aprobados en BUP, e incluso en COU, sin haber sido evaluados positivamente en todas las asignaturas de cursos anteriores, no tener en cuenta las asignaturas que impiden la calificación de las de la misma cátedra en los cursos posteriores, de forma que se incumple lo determinado en la instrucción II, punto 17, de la Circular de 23 de septiembre de 1977, antes mencionada, que establece que «en ningún caso podrá ser evaluado un alumno en una materia en tanto no haya obtenido evaluación positiva en otra materia de la misma cátedra del curso anterior»; alumnos calificados en septiembre cuando ya figuraban aprobados en la misma materia en junio;

Considerando que existen actas en las que no aparecen todas las firmas de los Profesores, faltando en algunas la del tutor y la del Director técnico con lo que se incumple lo que determina el apartado E), norma séptima, de la Orden de 16 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 25) que afirma que «el acta final será firmada por los Profesores y tutor del alumno y por el Director del Centro» y considerando, asimismo, que se ha emitido la fecha en varias actas, que se han realizado exámenes en febrero para alumnos con asignaturas pendientes de cursos anteriores cuando ya no estaba vigente esa convocatoria extraordinaria y que existen alumnos que no figurando en las actas de junio si figuran, en cambio, en las actas de septiembre correspondientes a la misma convocatoria;

Considerando que ni en el escrito de descargos ni en las alegaciones el titular demuestra la no comisión de las irregularidades ni aporta prueba alguna sino que, únicamente manifiesta ser falso el cargo o deberse a un error mecanográfico, lo que dada la reiteración con que se produce, hace suponer la inexistencia de

control en la instrumentación documental de las evaluaciones y por ello induce a pensar que no son fiables las inscripciones realizadas en las actas y, por tanto, las actuaciones de evaluación realizadas en el Centro, con lo que quiebra la confianza que supone la concesión de homologación que en su día se hizo;

Considerando que los escritos presentados por la APA y los Profesores del Centro en el pliego de descargos son una mera manifestación y que no aducen prueba alguna que demuestre la no comisión de los hechos imputados;

Considerando que de todo lo anterior se desprende la comisión de infracciones de la normativa vigente en lo que respecta a la evaluación y exámenes, concretamente lo dispuesto en los apartados sexto, 1, y octavo de la Orden de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), que desarrolla el plan de estudios de Bachillerato y el apartado II de la Orden de 16 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 25), en lo que se refiere al acta de evaluación final, infracciones que suponen o significan que el Centro ha desarrollado sus actividades incumpliendo las normas que regulan el funcionamiento de los Centros homologados en lo que respecta a la evaluación y exámenes de los alumnos, normas que constituyen un requisito imprescindible para poder seguir manteniendo la clasificación obtenida y que hace imposible conceder fiabilidad a los documentos en los que se han inscrito los resultados de las evaluaciones, lo que supone la quiebra de la confianza que en él había depositado el Estado como colaborador privilegiado de la enseñanza, por lo que se hace necesario adoptar una acción sancionadora ya que la condición del Centro homologado supone que la Administración delega en él sus funciones de control de la evaluación;

Considerando que de acuerdo con los términos de lo dispuesto en el artículo duodécimo del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), la clasificación académica de un Centro podrá ser modificada por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de la Dirección General competente cuando así lo aconseje el resultado de la evaluación periódica del mismo;

Considerando que se han cumplido los trámites legales que prescribe la Ley de Procedimiento Administrativo, en especial los artículos 91 y 133 siguientes; y que, a consecuencia, no se dan desconocimiento ni indefensión por parte del interesado por cuanto se pusieron a su disposición todos y cada uno de los documentos e informes que integraban el expediente instruido y que han servido de base y fundamento en la presente Resolución;

Considerando que no obstante lo expuesto en los considerandos anteriores, el Departamento, en congruencia con los términos del preámbulo del Decreto 1855, no debe ejercer única y primordialmente una conducta de represión sino antes bien de convencimiento y persuasión guiado por el objetivo de no causar mayores perjuicios de los ineludibles derivados de las propias actividades de control que sobre el sector educativo le corresponde para evitar la degradación de una actividad de interés social fundamentalmente, parece aconsejable en armonía con lo expresado anteriormente, conceder una nueva oportunidad al Centro sometido a expediente y, en consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Apercibir a la Cogregación de RR. Franciscanos en su condición de titular del Centro privado de BUP «Inmaculada», de Cartagena.

Segundo.—El Servicio de Inspección Técnica de Educación deberá velar porque en el Centro se observe el más estricto cumplimiento de la normativa vigente, con el fin de evitar que los hechos anteriormente mencionados vuelvan a producirse.

Tercero.—En el caso de que el Centro reincida en las irregularidades que originaron el presente expediente se procederá a la incoación del oportuno expediente de revisión de la clasificación.

Contra esta Resolución el interesado podrá interponer recurso de reposición ante este Ministerio en el plazo de un mes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de mayo de 1987.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Escolares.

**17162** ORDEN de 27 de mayo de 1987 por la que se dispone que el Instituto de Formación Profesional de Torrijos (Toledo) se denomine en lo sucesivo Instituto de Formación Profesional «Juan de Padilla».

Examinado el expediente incoado por el Instituto de Formación Profesional de Torrijos (Toledo), solicitando que el mencionado Instituto se denomine «Juan de Padilla»,

Vistos los informes favorables evacuados por los distintos órganos que han intervenido en el presente expediente y